



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Tribunal Supremo de Justicia
Sala Electoral
207° y 159°

Bogotá, D.C., 14 de mayo de 2018

PONENTE: MAGISTRADO ILDEFONSO IFILL PINO

Expediente: SE-2018-003

DEMANDANTES: Ciudadanos Pablo Medida, Freddy Solórzano y Rafael Moros, venezolanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad Nos. 3.535.200, 8.622.903 y 4.630.088, respectivamente.

MOTIVO: Amparo constitucional de derechos colectivos y difusos contra el Decreto Constituyente sobre la convocatoria de las elecciones para la presidencia de la República Bolivariana de Venezuela y contra las actuaciones realizadas por el Consejo Nacional Electoral en cumplimiento a la orden que le fue impartida por la Asamblea Nacional Constituyente (ANC).

INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL: Los magistrados elegidos y juramentados por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (AN) según Acta Ordinaria No. 34-2017 y Acta Especial No. 5-2017, en sesiones celebradas el 21 de julio de 2017, acordaron el 20 de septiembre de 2017, integrar el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), y a pesar de las especiales circunstancias en que se encuentran conocidas por el pueblo venezolano por tratarse de un hecho público, notorio y comunicacional, también acordaron que su funcionamiento se verificase a través de sus distintas salas, cumpliendo así con el deber de garantizar la vigencia de la Carta Magna, conforme lo disponen los artículos 262 y 333 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, quedando la Sala Electoral conformada por los Magistrados: **Rommel Rafael Gil Pino** (designado por la plenaria como presidente de la Sala), **Domingo Javier Salgado Rodríguez** (designado por la plenaria como Vicepresidente de la Sala), **Álvaro Fernando Rafael Marín Riveron** e **Ildefonso Ifill Pino**.

I
ANTECEDENTES

En fecha dieciséis (16) de marzo del presente año, este Tribunal Supremo de Justicia dio por recibido el escrito interpuesto por los ciudadanos Pablo Medida, Freddy Solórzano y Rafael Moros, venezolanos, mayores de edad titulares de las Cédulas de Identidad Nos. 3.535.200, 8.622.903 y 4.630.088, respectivamente, contentivo de la pretensión de amparo constitucional de derechos colectivos y difusos contra el supuesto Decreto Constituyente que ordenó la convocatoria de elecciones para la presidencia de la República Bolivariana de Venezuela y contra los actos ejecutados por el Consejo Nacional Electoral en cumplimiento de dicha orden inconstitucional, sin ejecutar los trámites previstos en el ordenamiento jurídico venezolano.

Por auto de esa misma fecha se ordenó la remisión del expediente a esta Sala Electoral, en la que se acordó asignarle el N° SE-2018-003 y por auto de fecha 21 de marzo de 2018 se designó la ponencia al magistrado que con tal carácter lo suscribe.

Estando dentro de la oportunidad de pronunciarse sobre la admisión o no de dicha pretensión de amparo, esta Sala lo hace en los siguientes términos:

II DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA

En la demanda a que se refieren estas actuaciones, los accionantes solicitan que la decisión se adopte *in limine litis*, como de mero derecho, prescindiendo de la audiencia oral y pública y del resto del procedimiento establecido, en aras de la celeridad y al restablecimiento inmediato de la situación jurídica infringida, siendo el resto de su petitorio, además de la solicitud de medidas cautelares, el siguiente:

A.-) Que se ordene a la espúrea (Sic) ANC, mediante Notificación (Sic) dirigida a la persona de su presidenta, Ciudadana (Sic) Delcy Rodríguez y demás Miembros (Sic) de la Junta Directiva o a quien sus intereses representen, cesen de inmediato todas, cada una y cualesquiera de las actuaciones que tuvieren como objeto ordenar, promover, impulsar o en cualquier forma llevar adelante el proceso de la (Sic) Elecciones Presidenciales (Sic) que esta misma ANC ordenara mediante el Decreto 6.361 de fecha 23 de enero de 2018.

B.-) Se ordene a la espúrea (Sic) ANC, mediante Notificación (Sic) dirigida a la persona de su Presidenta (Sic), Ciudadana (Sic) Delcy Rodríguez y demás Miembros (Sic) de la Junta Directiva o a quien sus intereses represente, se abstenga de manera absoluta de interferir, mediante cualquier actuación o actividad de cualquier naturaleza, en la actividad electoral y se abstenga de realizar cualquier actuación o actividad que pueda en cualquier forma perturbar, alterar, menoscabar, impedir o vulnerar la soberanía del pueblo venezolano mediante el ejercicio del sufragio.

C.-) Se ordene al Consejo Nacional Electoral, mediante Notificación (Sic) dirigida a la persona de su Presidenta (Sic), Ciudadana (Sic) Tibisay Lucena y demás Miembros (Sic) Rectores (Sic) o a quien sus intereses represente, suspender y cesar de inmediato todas, cada una y cualesquiera de las actuaciones que tuvieren como objeto dar cumplimiento o ejecutar en cualquier forma llevar adelante el proceso de la (Sic) Elecciones Presidenciales (Sic) que fuera ordenado (Sic) por la espúrea (Sic) ANC, mediante el Decreto 6.361 de fecha 23 de Enero (Sic) de 2018.

D.-) Se ordene al Consejo Nacional Electoral, mediante Notificación (Sic) dirigida a la persona de su presidenta, Ciudadana (Sic) Tibisay Lucena y demás Miembros (Sic) Rectores (Sic) o a quien sus intereses representen, que de manera inmediata se regularice la situación del REGISTRO ELECTORAL PERMANENTE, a cuyo efecto debe garantizarse la participación ciudadana en todas las fases de la actualización del citado registro tanto a nivel nacional como internacional.

E.-) Se ordene al Consejo Nacional Electoral, mediante Notificación (Sic) dirigida a la persona de su presidenta, Ciudadana (Sic) Tibisay Lucena y demás Miembros (Sic) Rectores o a quien sus intereses representen, que bajo la rectoría de los principios de seguridad jurídica y transparencia se lleve a cabo la convocatoria a elecciones, se realice la misma con suficiente antelación y se definan previamente las reglas que regirán, sin que las mismas puedan modificarse al menos con seis (6) (Sic) de antelación a las elecciones.

III DE LA JURISDICCIÓN Y DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Como consecuencia de la pérdida de las elecciones por parte de la mayoría oficialista que para el mes de diciembre de 2015 dirigía los destinos de la Asamblea Nacional, la presidencia que ejercía la directiva de dicho ente para aquel entonces procedió a convocar sesiones extraordinarias en plenas vacaciones navideñas para designar y juramentar, el día 23 de ese mes, a los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia cuyo período en el ejercicio de sus cargos vencía en el año 2016.

Subvirtiéndose los lapsos y tiempos requeridos se adelantaron jubilaciones de Magistrados, generando las vacantes necesarias para la designación de un importante número de nuevos Magistrados. Es así como el

proceso que culminó el 23 de diciembre de 2015 con la designación y juramentación de trece (13) magistrados principales y veinte (20) suplentes, estuvo viciado de graves irregularidades porque: 1) No se cumplieron los lapsos; 2) Algunos de los magistrados que se designaron no cumplían los requisitos constitucionales ni legales para merecer la investidura y 3) No se cumplieron los procedimientos correspondientes.

Las irregularidades más resaltantes fueron que de acuerdo a la ley las impugnaciones pueden tomar más de veinte días, el Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano puede estudiarlas hasta por 11 días y el Comité de Postulaciones del Tribunal Supremo de Justicia puede revisar la última lista hasta por 5 días, sin embargo, la lista de postulados, que debería ser el primer paso de ese largo proceso se publicó el 8 de diciembre (oportunidad a partir de la cual se iniciaba el lapso para la impugnación de las postulaciones), de modo que era materialmente imposible que se hubiesen satisfecho todos los plazos para el día 23 de diciembre de 2015, aunado a que el período de sesiones ordinarias había culminado el día 15 de ese mes, sin que pudiera justificarse la emergencia para la convocatoria de sesiones extraordinarias y la designación de magistrados.

Con vista de tales antecedentes la Asamblea Nacional, en el mes de julio de 2016 procedió a **dejar sin efecto** el proceso de designación de Magistrados de fecha 23 de diciembre de 2015 y procedió a cumplir los diez pasos de que consta el procedimiento para la debida designación de los mismos; esto es: 1.- Designación del Comité de Postulaciones, 2.- Instalación de dicho Comité, 3.- Preselección pública de los candidatos, 4.- Recepción de postulaciones, 5.- Publicidad del nombre de las personas que se postularon, 6.- Respeto del lapso de objeciones, 7.- Elaboración y aprobación del baremo de preselección de los postulados, 8.- Respeto de la preselección que le correspondía realizar al Poder Ciudadano, 9.- Selección definitiva con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Asamblea Nacional y 10.- Elección definitiva de los magistrados, todo lo cual concluyó en fecha 21 de julio de 2017, cuando procedió, legal y constitucionalmente, a la designación y juramentación de trece (13) magistrados principales y veinte (20) suplentes para ocupar las respectivas vacantes, congruente con su decisión de dejar sin efecto aquella designación irregular.

Ahora bien, como es conocido por todos, por haber sido un hecho escandaloso, notorio, público y comunicacional, el gobierno venezolano encabezado por Nicolás Maduro Moros, amenazó y ordenó actos de persecución contra quienes se atreviesen a postularse y juramentarse como magistrados del Tribunal Supremo de Justicia aunque hubiesen sido designados por la legítima Asamblea Nacional; lo propio hizo uno de los magistrados designados en aquel proceso irregular y que, por tanto, su nombramiento había sido dejado sin efecto, es decir, el ciudadano Juan José Mendoza, quien para entonces fungía como presidente de la Sala Constitucional del indicado Tribunal, el cual solicitó a las autoridades que aplicasen "*acciones de coerción*" contra el parlamento y los nuevos jueces, por cometer el delito de "*usurpación de funciones*" y también el ciudadano Maikel Moreno quien para entonces era el presidente del Tribunal Supremo de Justicia el cual fue más allá, porque acusó a los magistrados designados como "*Traidores a la Patria*".

Igualmente fue escandaloso, notorio, público y comunicacional que el día 22 de julio de 2017 tuvo lugar la detención del magistrado Ángel Zerpa Aponte y su posterior enjuiciamiento por tribunales militares.

Posteriormente, en fecha 15 de agosto de 2017, quien para entonces era el presidente del Tribunal Supremo de Justicia, señor Maikel Moreno, señaló que: "*... apegado a los artículos 347, 348 y 349 de la Constitución, someto a la consideración de la Asamblea Nacional Constituyente (ANC) los cargos de magistrados del este poder, incluyendo el que ostento*".¹ (La cita incluyó el plural que subrayamos)

¹ http://24-7digital.com/contenido_detalle.php?id=22389
<http://www.befreefoundation.org/tag/asamblea-nacional-constituyente/>
<http://globovision.com/article/moreno-someto-a-consideracion-de-la-anc-los-cargos-de-magistrados-del-tsj>

Esa manifestación de voluntad tiene las características de ser un acto jurídico no recepticio, en el sentido de que para su eficacia no necesitaba ser dirigida a una persona determinada. El acto jurídico no recepticio es aquel en que la declaración de voluntad es eficaz por el simple hecho de su emisión, sin que sea necesario su comunicación o notificación a persona alguna. En otras palabras, el ex magistrado Maikel Moreno en nombre propio y en representación de todos los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia (incluyendo la de aquellos principales y suplentes cuyo nombramiento había sido anterior al día 23 de diciembre de 2015, pero sin quedar limitados a estos, por cuanto no hizo diferenciación), presentó sus renunciaciones frente al país de la condición de tal por parte de todos los magistrados de dicho Tribunal y, como consecuencia, también a los cargos que la Directiva ocupaba hasta ese día, por cuanto habiendo perdido la condición de magistrados no podían conservar la de integrantes de la Junta Directiva.

Como corolario, a partir de esa oportunidad, por razones obvias, se habilitaron las **nuevas** vacantes de magistrados principales para la totalidad de los que fueron designados como suplentes para integrar la Sala Plena, junto con los trece (13) magistrados principales, que fueron designados y juramentados por la Asamblea Nacional el día 21 de julio de 2017.

No sería válido sostener que así como renunciaron ante la Asamblea Nacional Constituyente, ésta los ratificó, ya que como antes quedó explicado la renuncia es un acto no recepticio y por tanto válida aunque se haga ante un órgano incompetente, en tanto y en cuanto se haya hecho libre y voluntariamente como en efecto lo fue, pero la ratificación por parte de un órgano espurio no tiene ningún valor.

En cualquier caso, también perdieron legitimidad cuando, a pesar de ser el órgano de mayor jerarquía dentro del sistema de administración de justicia nacional, se postró descaradamente ante la espuria Asamblea Nacional Constituyente que había sido rechazada tanto por la mayoría de la población nacional como por gran parte de la Comunidad Internacional, lo que deja ver cómo carecen de una *conditio sine qua non* para el ejercicio de tan importante función pública como lo es la imparcialidad.

Ahora bien, como dice el destacado jurista venezolano Alberto Blanco-Urbe Quintero en su blog <http://albertoblancouribe.com/tribunal-supremo-justicia-venezolano-exilio/> la legitimidad del Tribunal Supremo de Justicia no puede cuestionarse por cuanto:

“...cuando hablamos dentro de los elementos existenciales del Estado, del territorio, del pueblo y del gobierno, estamos comprendiendo el sentido amplio de este último, que lo asimila al poder público constituido, es decir, que tenemos allí al Poder Ejecutivo (gobierno en sentido restringido y administración pública, desde el Presidente de la República o Primer Ministro, descendiendo en la línea jerárquica); al Poder Legislativo (Parlamento. Congreso o Asamblea Nacional); y al Poder Judicial (Corte o Tribunal Supremo de Justicia); para mantenernos sintéticamente dentro de la trilogía clásica del poder público.

De este modo, los magistrados entonces claramente legítimos, no solo por reunir sin ambages los requerimientos para ello, sino particularmente por haber sido designados siguiendo a cabalidad el procedimiento previsto en la Constitución y en la ley para ello, y por la autoridad que corresponde, no únicamente desde el ángulo del derecho, sino también desde la consideración política, por tratarse de la nueva mayoría calificada surgida del proceso electoral legislativo de diciembre de 2015: la Asamblea Nacional instalada para la actual legislatura que va de 2016 a 2020, decidieron, en salvaguarda de sus vidas y de su libertad, salir a como fuera lugar del país e instalar, quizás por primera vez en la historia planetaria, el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela.

Y como hemos visto, el elemento más importante para tener en cuenta, en lo que toca a su viabilidad y eventual eficacia de sus decisiones, más allá del romanticismo que el hecho en sí implica en cuanto a la lucha del ser humano por

<http://www.panorama.com.ve/politicaeconomia/Maikel-Moreno-Someto-a-consideracion-de-la-ANC-mi-cargo-y-de-los-magistrados-del-TSJ-20170815-0064.html>

<http://runrun.es/nacional/321813/las-9-noticias-mas-importantes-a-esta-hora-de-la-tarde-122.html>

reconquistar la libertad de su pueblo, reimplantar la autodeterminación popular y restablecer el gobierno legítimo y democrático del país, es que la iniciativa ha tenido apoyo y reconocimiento internacional...

Recordemos: más de 50 países rechazan la asamblea constituyente y declaran al gobierno fuera de la democracia; países asilan magistrados designados constitucionalmente por la Asamblea Nacional; USA y Unión Europea dictan sanciones económicas a altos funcionarios; Mercosur suspendió a Venezuela; Alto Comisionado ONU para los DDHH exhortó finalizar las detenciones arbitrarias; etc. Destaquemos la Declaración de Lima del 8 de agosto de 2017, condenando la ruptura del orden democrático y especialmente respaldando la Asamblea Nacional democráticamente electa, suscrita por Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay y Perú. (...)

Dos fechas centrales marcan el inicio de este Tribunal (sic) Supremo de Justicia en el exilio. Primero la del 21 de julio de 2017, día en el cual, con el apoyo decisivo del ente que tiene a su cargo velar por el respeto hemisférico de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, que es la Organización de Estados Americanos, se instaló oficialmente en esa sede en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (sic) en el exilio.

Y luego, la del 25 de octubre de 2017, día en que el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (sic) en el exilio dictó su primera sentencia, expediente Nro. 0001/2017, en Sala Constitucional y con ponencia del Magistrado Miguel Ángel Martín Tortabu, por medio de la cual se anularon por violar la Constitución los Decretos Nros. 2.830 y 2.832 del 1 de mayo de 2017, por los que «quien funge como» Presidente de la República convocó un proceso nacional constituyente y designó una comisión de elaboración de las bases comiciales, y se declaró la ineficacia de la Asamblea Nacional Constituyente de facto y la de todos sus actos, por estar incurso en fraude constitucional; se activa la resistencia y la desobediencia pacífica del pueblo llamando al desconocimiento de la tal asamblea; y, se insta a la Sala de Casación Penal a determinar las responsabilidades que correspondan a quienes han participado en este fraude; mientras se convoca el apoyo internacional.

Se trata entonces de un fallo judicial de extraordinaria trascendencia, a pesar de que para algunos no tendría efecto jurídico, con base en la idea de que para la validez legal de sus actuaciones el ente en cuestión ha de obrar dentro del territorio nacional y cumpliendo ciertas formalidades legales. Sin embargo, a nuestro juicio se trata de extremos aplicables en condiciones de normalidad que no pueden extenderse a supuestos como estos, en los que podríamos hablar de estado de necesidad y, por ende, de no exigibilidad de otra conducta, pues de lo contrario esas personas pondrían sus vidas y libertad en peligro, sin olvidar que se deben al mandato otorgado constitucionalmente por el representante legítimo del soberano, dentro de un marco además de justicia sin formalismos inútiles. Ésta, asumimos, es la interpretación más cercana a la vigencia del principio pro homine.

¿Acaso de estar en el país, instalándose en la clandestinidad, sus decisiones serían eficaces? Pues a nuestro criterio no es de validez sino de eficacia de lo que se trata.

Entonces habría que cuestionar a la historia y a la actualidad y preguntarse si fueron eficaces las decisiones del Gobierno de Francia en el exilio entre 1940 y 1944, o si son eficaces las decisiones del Dalai Lama o del Parlamento Tibetano en el exilio desde 1959 y hasta hoy en día.

Duda no cabe que esas decisiones lo han sido y lo son, aunque dependiendo de las circunstancias las consideraciones sobre eficacia han de estudiarse casuísticamente. Además, no porque una decisión de una autoridad legítimamente constituida (acorde a las condiciones respectivas) no pueda ejecutarse compulsivamente de forma inmediata, resulta por ello menos eficaz o sin eficacia alguna, pues todo dependerá de la evolución de los hechos, hasta el momento en que se recobre la libre autodeterminación popular, se restablezca la democracia y las nuevas autoridades hagan ejecutar las decisiones pendientes". (Resaltado añadido)

Si a lo anterior agregamos que de acuerdo con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos además de la competencia, lo más digno de ser apreciado en un juez es su independencia e imparcialidad, y que esos valores trascendentales son precisamente los que han estado ausentes en las personas que de forma grosera y descarada han venido despachando desde la ciudad capital con una evidente parcialización con la que cohonestaron una y otra vez la continua y reiterada violación constitucional cometida tanto por la Asamblea Nacional que ejerció las funciones hasta el día 5 de enero de 2016, como por el Poder Ejecutivo, sin contar que los que fueron designados en fecha 23 de diciembre de 2015 no pueden pretender que desconocían las irregularidades cometidas en el proceso que culminó con su nombramiento,

forzoso es concluir que no puede confiarse a esos ciudadanos que se pronuncien respecto a ningún hecho en el que estén involucradas las instituciones políticas de la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo tanto, en consideración a todas esas razones y a la disposición contenida en la cláusula segunda del documento constitutivo del Tribunal Supremo de Justicia que establece:

SEGUNDO: El Tribunal tendrá plena competencia en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela y fuera de aquél en todo lo relacionado con ésta, a los fines de retomar el orden constitucional, defender la democracia y los derechos humanos, pudiendo fijar su sede en países amigos de la causa democrática republicana o en sedes de organismos internacionales, todo conforme fuere decidido por la plenaria correspondiente.

Se concluye que este Tribunal es el que tiene competencia para conocer y decidir con transparencia e imparcialidad la petición contenida en el escrito que encabeza las presentes actuaciones. **Y así se decide.**

IV DE LA COMPETENCIA DE LA SALA

Confirmada la jurisdicción y la competencia del este Tribunal Supremo de Justicia, procede el análisis de la competencia de esta Sala para conocer y decidir la pretensión libelada, lo cual se hace en los siguientes términos:

El artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece: *“La jurisdicción contencioso electoral será ejercida por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales que determine la ley”*.

Por su parte, los artículos 195 (único aparte), 197 y 202 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales señalan:

Artículo 195. Los actos de los organismos subordinados y de los organismos subalternos del Poder Electoral podrán ser recurridos, en sede administrativa, por ante el Consejo Nacional Electoral como máxima autoridad jerárquica.

Los actos, omisiones o actuaciones del Consejo Nacional Electoral agotan la vía administrativa y sólo podrán ser recurridos por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 197. La Jurisdicción Electoral la ejerce el Consejo Nacional Electoral, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia y los Tribunales competentes en la materia.

Artículo 202. Los actos emanados del Consejo Nacional Electoral sólo podrán ser impugnados en sede judicial.

De su lado, la disposición contenida en el numeral 1 del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece:

Artículo 27. Es de la competencia de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia:

1. Conocer las demandas contencioso-electorales que se interpongan contra los actos, actuaciones y omisiones de los órganos del Poder Electoral, tanto los que estén directamente vinculados con los procesos comiciales, como aquellos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento.

Ahora bien, como quedó dicho en la primera parte de esta decisión, la pretensión deducida persigue que se declare con lugar un amparo constitucional de derechos colectivos y difusos contra un supuesto Decreto Constituyente mediante el cual se ordenó la convocatoria de las elecciones para la presidencia de la República Bolivariana de Venezuela y que obviando el trámite de la audiencia constitucional oral y pública y el resto del procedimiento establecido, que *in limine*:

“A.-) Se ordene a la espúrea (sic) ANC, mediante notificación dirigida a la persona de su presidenta, Ciudadana Delcy Rodríguez y demás Miembros (Sic) de la Junta Directiva o a quien sus intereses representen, cesen de inmediato todas, cada una y cualesquiera de las actuaciones que tuvieren como objeto ordenar, promover, impulsar o en cualquier forma llevar adelante el proceso de la (Sic) Elecciones (Sic) Presidenciales (Sic) que esta misma ANC ordenara mediante el Decreto 6.361 de fecha 23 de enero de 2018.

B.-) Se ordene a la espúrea (Sic) ANC, mediante Notificación (sic) dirigida a la persona de su Presidenta (sic), Ciudadana (Sic) Delcy Rodríguez y demás Miembros (Sic) de la Junta Directiva o a quien sus intereses represente, se abstenga de manera absoluta de interferir, mediante cualquier actuación o actividad de cualquier naturaleza, en la actividad electoral y se abstenga de realizar cualquier actuación o actividad que pueda en cualquier forma perturbar, alterar, menoscabar, impedir o vulnerar la soberanía del pueblo venezolano mediante el ejercicio del sufragio.

C.-) Se ordene al Consejo Nacional Electoral, mediante Notificación (Sic) dirigida a la persona de su Presidenta (Sic), Ciudadana (Sic) Tibisay Lucena y demás Miembros (Sic) Rectores (Sic) o a quien sus intereses represente, suspender y cesar de inmediato todas, cada una y cualesquiera de las actuaciones que tuvieren como objeto dar cumplimiento o ejecutar en cualquier forma llevar adelante el proceso de la (sic) Elecciones (Sic) Presidenciales (sic) que fuera ordenado por la espúrea (sic) ANC, mediante Decreto 6.361 de fecha 23 de Enero (sic) de 2018.

D.-) Se ordene al Consejo Nacional Electoral, mediante Notificación (Sic) dirigida a la persona de su presidenta, Ciudadana (Sic) Tibisay Lucena y demás Miembros (Sic) Rectores (Sic) o a quien sus intereses representen, que de manera inmediata regularice la situación del REGISTRO ELECTORAL PERMANENTE, a cuyo efecto debe garantizarse la participación ciudadana en todas las fases de la actualización del citado registro tanto a nivel nacional como internacional.

E.-) Se ordene al Consejo Nacional Electoral, mediante Notificación (Sic) dirigida a la persona de su presidenta, Ciudadana (Sic) Tibisay Lucena y demás Miembros (Sic) Rectores (Sic) o a quien sus intereses representen, que bajo la rectoría de los principios de seguridad jurídica y transparencia se lleva a cabo la convocatoria a elecciones, se realice la misma con suficiente antelación y se definan previamente las reglas que regirán, sin que las mismas puedan modificarse al menos con seis (6) (Sic) de antelación a las elecciones.

En consecuencia, por cuanto el petitorio está íntimamente vinculado con la materia electoral, forzoso es concluir que esta Sala es la competente, dentro de la organización del Tribunal Supremo de Justicia, para conocer y resolver el mérito del asunto planteado. **Y así se decide.**

V DE LA ADMISIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN

Antes de emitir algún pronunciamiento sobre los puntos invocados por la parte que reclama la protección de los derechos constitucionales que considera vulnerados, estima esta Sala necesario, útil y conveniente hacer constar que el denunciante cita en su escrito la decisión proferida por la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia en fecha 25 de octubre de 2017, que declaró nulos los Decretos presidenciales Nos. 2830 y 2831 del 1º de mayo de 2017, así como las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral Nos. 170607-118 y 170607-119, de fecha 7 de junio de 2017 y por ende, la ineficacia de todos los actos dictados por la autodenominada Asamblea Nacional Constituyente por haber ocurrido un fraude constitucional, declarando de igual manera disuelta la ANC.

En esa ocasión dijo la Sala Constitucional:

En fuerza de las consideraciones precedentes, **la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara: **PRIMERO: Procedente la nulidad formulada por los ciudadanos DIEGO ENRIQUE ARRIA SALICETTI, MARIA CORINA MACHADO**

PARISCA, ANTONIO JOSE LEDEZMA DIAZ y CECILIA SOSA GOMEZ, en consecuencia son Nulos los Decretos del Ejecutivo Nacional N° 2.830 y 2.831 del 1 de mayo de 2017, mediante los cuales se convoca a un proceso nacional constituyente y crea una comisión presidencial dirigida a elaborar una propuesta de las bases comiciales; así como también son Nulas las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral N° 170607-118 y N° 170607-119 del 7 de junio de 2017, que procedió a sentar las bases comiciales y organiza el proceso que termina en la elección de los constituyentistas, y en consecuencia la ineficacia de la Asamblea Nacional Constituyente y de todos los actos dictados por ella, por haber ocurrido un fraude constitucional, conforme a las motivaciones precedentes; SEGUNDO: DISUELTA la Asamblea Nacional Constituyente de facto, que ha pretendido funcionar sin la decisión expresa del pueblo de convocarla como lo exige el artículo 347 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hace un llamado a todas las autoridades nacionales, civiles y militares, y al pueblo venezolano, a acatar esta decisión con carácter vinculante; TERCERO: Se declara la inmediata activación de la resistencia pacífica del pueblo venezolano, habida cuenta que todo ciudadano investido o no de autoridad tiene el deber de colaborar en el restablecimiento de la efectiva vigencia de la Constitución, tal como lo ordena el artículo 333 constitucional; por lo tanto, los ciudadanos civiles y militares tienen el legítimo deber de desconocer, resistir y desobedecer toda actuación de la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, conforme a lo previsto en el artículo 350 constitucional. CUARTO Se insta a la Sala de Casación Penal del TSJ, a determinar la responsabilidad penal que hubiere a lugar contra las personas que han ejecutado y convalidado los actos fraudulentos, en especial los que ejecutan actualmente los integrantes de la Asamblea Nacional Constituyente, para lo cual se acuerda remitir copia de esta decisión. QUINTO: Se acuerda la publicación íntegra de la presente decisión.

Siendo así, como en efecto lo es, sería incongruente con la expectativa plausible del mundo jurídico, de la ciudadanía venezolana y de la comunidad internacional, que alguna de las Salas de este Tribunal Supremo de Justicia se diera a la tarea de analizar y juzgar, como si hubiese sido adoptada por algún órgano legítimo, independientemente de la naturaleza que pudiera tener, cualquier actuación emanada de la espuria Asamblea Nacional Constituyente, que no sea para utilizarla como soporte en el juzgamiento de todas y cada una de las personas que se han prestado para defraudar al pueblo venezolano y sus instituciones a través de ella. **Y así se decide.**

En consecuencia, habiendo sido declarados nulos los Decretos del Ejecutivo Nacional que constituyen la matriz de la Asamblea Nacional Constituyente y todos los actos dictados por ella, quedan arrojados dentro de esa nulidad la orden que esa reunión de personas le impartió al CNE para que convocase a las elecciones presidenciales a que se refiere el libelo y, por tanto, la convocatoria misma realizada por parte del Consejo Nacional Electoral, así como también la totalidad de los actos subsecuentes realizados por este organismo en violación del ordenamiento jurídico venezolano. **Y así se decide.**

VI DECISIÓN

En virtud de las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, esta Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia considera inoficioso el análisis de los argumentos expuestos por los demandantes, toda vez que, sin proponérselo, su demanda le reconoce alguna validez a las actuaciones de esa agrupación de personas que se hace llamar “Asamblea Nacional Constituyente”, a pesar de que en múltiples oportunidades de su solicitud la califican de espuria, como en efecto así quedó decidido.

En tal sentido, tanto la convocatoria a elecciones presidenciales a celebrarse el 20 de mayo de 2018, como el resto de los actos electorales de este proceso como una expresión más del estado fallido, son inconstitucionales, por cuanto el convocante no tiene autoridad para hacerlo. Como resultado, todo acto dictado por esa agrupación de personas autodenominada “Asamblea Nacional Constituyente” es NULO, como ÍRRITO el acto comicial a destiempo y desconociendo lo taxativamente establecido en el artículo 230 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en consecuencia, es nulo el Decreto 6.361 de fecha 23 de enero de 2018 emanado de la IRRITA Asamblea Nacional Constituyente, siendo NULOS también la convocatoria a elecciones realizada por parte del Consejo Nacional Electoral “CNE”, atendiendo una orden inconstitucional, así como también la totalidad de los actos subsecuentes realizados por este organismo en violación del ordenamiento jurídico venezolano, no existiendo materia sobre la cual decidir en

la pretensión de amparo constitucional incoada por los ciudadanos Pablo Medida, Freddy Solórzano y Rafael Moros, antes identificados. **Y así se decide.**

Regístrese, publíquese y notifíquese. Cúmplase lo ordenado.

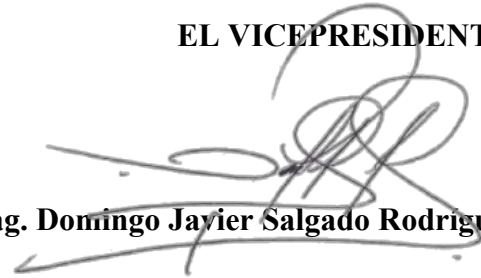
Dado, firmado y sellado, por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en Bogotá D.C., República de Colombia, a los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018). Años 207 de la Independencia y 159 de la Federación.

EL PRESIDENTE DE LA SALA,



Mag. Rommel Rafael Gil Pino,

EL VICEPRESIDENTE,



Mag. Domingo Javier Salgado Rodriguez

LOS MAGISTRADOS

Álvaro Fernando Rafael Marín Riveron



Ildersono Ifill Pino
PONENTE

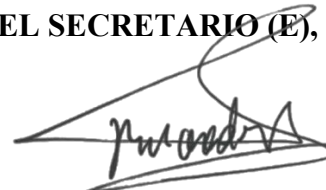
EL SECRETARIO (E),



Reinaldo Paredes Mena

En **catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**, siendo las **9:00 a.m.** se publicó y registró la anterior decisión, cuyo contenido fue aprobado por unanimidad por los firmantes.

EL SECRETARIO (E),



Reinaldo Paredes Mena